

En ese sentido, si bien el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone que: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio", en la resolución recorrida no se da ninguno de estos presupuestos, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión en la decisión contenida en la misma, por lo que opino que corresponde **rechazar** el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

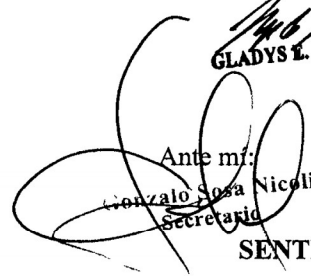
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 996

Asunción, 22 de julio de 2016.-

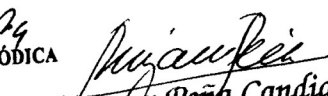
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

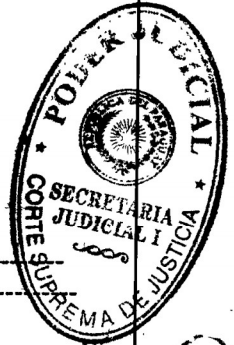

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario





ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos noventa y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *Miriam Peña Candia* Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOACIR PAREDES GILL C/ DOS FRONTERAS S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Ruffinelli A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 1103 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictado por esta Corte:-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado *Carlos Alberto Ruffinelli A.*, por la personería reconocida en autos, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1103 de fecha 28 de diciembre de 2015 dictado por esta Sala Constitucional, alegando la existencia de una "omisión" en cuanto a la imposición de las costas, y solicitando sean impuestas las mismas en el "orden causado".---

En cuanto a la "omisión" referida por el recurrente es preciso señalar lo expresado por el tratadista nacional *Hernán Casco Pagano* en su obra "*Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*" Tomo I, Pág. 633, quien al respecto manifiesta que la Aclaratoria tiene por objeto "*Suplir omisiones: Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias, v. g.: imposición de costas; pago de intereses; regulación de honorarios; etc.*". Del análisis de la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia N° 1103 recurrido en autos, resulta la inexistencia de las circunstancias mencionadas en doctrina, pues esta Sala se ha pronunciado oportuna y claramente sobre las costas, sin incurrir en ninguna omisión respecto a ellas, resolviendo imponerlas a la "parte vencida", en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 192 de nuestro Código de Forma que dice: "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado*".-----

La vía procesal obliga al vencido a cargar con las costas, como regla general, siendo la exención de las mismas (Art. 193 C.P.C.) de carácter excepcional, contemplada en las disposiciones procesales: Artículos 195 "*vencimiento parcial y mutuo*", Artículo 198 "*allanamiento*", y Artículo 56 "*mala fe y ejercicio abusivo de los derechos*", cuyos presupuestos no se ajustan a la pretensión del recurrente. Lo que tilda de improcedente su solicitud.-----

Advierto entonces, que la solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una parte. Es sencillamente, un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta, comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé.-----